

## ANEJOS II Y III

Sin cambio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6493** REAL DECRETO 509/1984, de 22 de febrero, por el que se dictan normas para la supresión de las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

La Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, establece en la disposición adicional duodécima que, a partir de 1 de enero de 1984, quedarán suprimidas las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los documentos liquidatorios y transaccionales, y encomienda al Gobierno la adopción de las medidas reglamentarias necesarias para asegurar la ordenada adaptación de las prácticas contables actuales a la nueva situación.

La entrada en vigor de esta norma plantea escasos problemas cuando se trata de operaciones aisladas o de la emisión y recepción de un número limitado de documentos; pero en cambio, puede resultar de difícil aplicación en los supuestos de actividades que realizan un gran número de operaciones y expiden y reciben cantidades masivas de documentos. De la misma forma, las Entidades que tienen establecida una mecanización muy avanzada y, al mismo tiempo, han de manejar masas ingentes de documentos, precisan, como se prevé en la Ley, un período para asegurar la ordenada adaptación de sus prácticas contables. Conviene también, recogiendo la experiencia contenida en las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1967 y de 25 de mayo de 1972, dictar normas sobre la forma de aplicación del resultado de las mismas, suprimiendo los céntimos, dentro de un criterio de equidad y sencillez.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La supresión de las fracciones de peseta deberá ser efectiva desde 1 de enero de 1984 en los documentos de tráfico mercantil y en todos aquellos que tengan carácter liquidatorio o transaccional. Tal supresión afectará al total del documento, sin perjuicio de que los valores unitarios que se apliquen a las operaciones contenidas en los mismos puedan ser expresados con fracciones de peseta.

Art. 2.º Las fracciones de peseta en el tratamiento de los documentos creados con anterioridad a 1 de enero de 1984 se podrán mantener, en su caso, hasta 30 de junio de 1984. A partir de tal fecha será obligatorio el redondeo a pesetas enteras en el tratamiento de dichos documentos y se efectuará despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementando las cantidades correspondientes a la unidad de peseta inmediatamente superior cuando el importe de las fracciones sea igual o superior a cincuenta céntimos.

El redondeo afectará igualmente a los cargos o abonos que por descuentos, bonificaciones, recargos, comisiones, intereses, impuestos, retenciones y cualquier otro concepto que puedan comprender las operaciones, debiendo redondearse cada una de las cifras resultantes de su aplicación, a fin de que no se produzcan anotaciones contables que comporten fracciones de peseta.

Art. 3.º Si, pese a la supresión de fracciones de peseta a que se refiere el artículo 1.º, se creasen documentos con tales fracciones a partir de 1 de enero de 1984, se procederá automáticamente a su redondeo con arreglo a las normas del artículo anterior.

Art. 4.º Sin perjuicio de la entrada en vigor de esta disposición en la fecha indicada en el artículo 1.º, las Entidades o particulares que por el volumen de su documentación, necesidad de adaptar sus programas de ordenadores o cualquier otra circunstancia que concurra así lo precisen, dispondrán de un período transitorio, con el límite del 30 de junio de 1984, para la regulación de saldos, cambio de programas y sistemas contables para que se adapten a la nueva situación, sin perjuicio del contenido de las anteriores normas.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar cuantas normas requiera esta disposición y para resolver las dudas que puedan suscitarse en su aplicación.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**6494** CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de febrero de 1984, de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Policía.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1984, página 4996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «... reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio...», debe decir: «... reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, y en el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**6495** REAL DECRETO 510/1984, de 8 de febrero, por el que se concede al Instituto Nacional de Industria la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca superior del río Sil.

El Instituto Nacional de Industria ha solicitado la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca superior del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera, inclusive.

En la cuenca superior del río Sil la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», creada por la Entidad peticionaria en virtud de lo previsto en su Ley fundacional, es titular de varios e importantes saltos, cuyo aprovechamiento conjunto con el del resto de la citada cuenca y su explotación coordinada permitirá obtener la máxima utilización de los recursos energéticos de aquella, lo que, unido al carácter nacional que ostenta la expresada Entidad, justifica y hace posible la concesión solicitada, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 28 de octubre de 1945, siempre que sean respetados los caudales destinados a los aprovechamientos preferentes y se tengan en cuenta, con carácter prioritario, los proyectos y planes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, conforme propone en su informe la Comisaría de Aguas de esta cuenca, previa audiencia a dicho Organismo.

En cuanto al aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca del río Cabrera, ya fue objeto de reserva a favor del Instituto Nacional de Industria por Decreto de 28 de septiembre de 1963, por lo que no debe incluirse en la presente solicitud, sin perjuicio de presentar el plan actualizado para su aprovechamiento hidroeléctrico, simultáneamente con el del resto de la cuenca superior del río Sil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede al Instituto Nacional de Industria la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos del río Sil, sus afluentes y subafluentes, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Cabrera, excluyendo la cuenca de éste y los tramos ya ocupados por concesiones de que es actual titular la Empresa Nacional de Electricidad.

Art. 2.º Se respetarán las necesidades de agua de los abastecimientos de agua potable y regadíos existentes, en construcción, en proyecto o en estudio, así como los derechos dimanantes de concesiones otorgadas, siempre que no estén incursas en caducidad y de los aprovechamientos adquiridos por Prescripción.

Igualmente deberán hacerse compatibles las obras del aprovechamiento hidroeléctrico, con la conservación y normal aprovechamiento de la riqueza piscícola, para lo que se tendrán en cuenta las recomendaciones del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Art. 3.º Todas las peticiones de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera, que se encuentren pendientes de concesión, cualquiera que sea su situación administrativa en la fecha de este Real

Decreto, serán denegadas y devueltas a los peticionarios los respectivos proyectos, así como los depósitos constituidos en concepto de fianza; esto último en el caso que así procediera con arreglo al estado legal del respectivo expediente.

Art. 4.º Los peticionarios de aprovechamientos hidráulicos cuya concesión sea denegada en virtud de lo que prescribe el artículo 3.º, serán indemnizados por el Instituto Nacional de Industria, con el importe de los gastos que les hubiere ocasionado el proyecto o proyectos que, como base para solicitarlos o requeridos por la Administración, hubiesen presentado en los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con anterioridad a la fecha de este Real Decreto, siempre que dichos peticionarios cedan la propiedad de los respectivos proyectos y estudios al Instituto Nacional de Industria.

El importe de la indemnización a que se refiere el apartado anterior se fijará por tasación pericial contradictoria, que, en caso de desacuerdo entre ambas partes, será sometida a la resolución definitiva del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

No procederá el abono de la referida indemnización, cuando la tramitación del expediente hubiese quedado paralizada con anterioridad a la fecha de este Real Decreto, por causas imputables al peticionario.

Art. 5.º En el plazo de un año, contado desde la fecha en que se publique esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», el Instituto Nacional de Industria presentará un estudio de conjunto que analice a fondo todas las posibilidades y variantes para decidir una solución óptima de aprovechamiento y un plan de desarrollo por fases de la misma.

En este estudio se incluirá también el desarrollo del aprovechamiento de la cuenca del río Cabrera, cuya concesión y reserva han sido otorgadas con anterioridad a favor del Instituto Nacional de Industria.

Para la realización del referido estudio deberán tenerse en cuenta, con carácter prioritario, las obras, proyectos y planes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

En la resolución por la que se apruebe el referido plan se fijarán los plazos para presentar los proyectos de los aprovechamientos de cada tramo o del grupo de éstos que se considere conveniente llevar a cabo conjuntamente y que servirán de base para tramitar las correspondientes concesiones específicas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Industria tendrá derecho a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las concesiones que, para producción de energía u otros usos industriales, utilicen aguas derivadas de las corrientes que constituyen la cuenca del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera y que cualquiera que sea la potencia instalada o tengan autorización para instalar, según proyecto anteriormente aprobado, sean incompatibles, dificulten o puedan mermar el aprovechamiento hidroeléctrico integral que la referida Entidad ha de llevar a cabo.

Con respecto a las concesiones o aprovechamientos inscritos por prescripción, que se encuentren en período de explotación normal, el derecho de expropiación a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser ejercido por el Instituto Nacional de Industria hasta después de haberle sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión específica definitiva del tramo o tramos de la corriente ocupada por aquellos aprovechamientos.

Los expedientes de expropiación a que se refiere este artículo serán tramitados en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 7.º La reserva del aprovechamiento hidroeléctrico objeto de este Decreto, las concesiones específicas que en virtud de esta reserva sean otorgadas, así como los derechos y obligaciones que de dichos beneficios se deduzcan, podrán ser transferidos por el Instituto Nacional de Industria en las condiciones previstas en el artículo 103 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 a Empresas creadas por dicha Entidad en virtud de lo que dispone su Ley fundacional, siempre que en el capital de tales Empresas posea el Instituto participación mayoritaria.

En los demás casos de transferencias o desde que cese la participación mayoritaria de dicho Instituto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá modificar las referidas condiciones en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6496 *ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Judías de La Bañeza».*

Ilustrísimo señor:

En la zona de La Bañeza, en León, se obtienen judías secas de gran calidad y reconocido prestigio en el mercado; además, la existencia de unas apropiadas condiciones en el medio, suelo y clima han hecho que este cultivo sea tradicional en la comarca, con unas importantes repercusiones económicas y sociales para la misma, y esta circunstancia ha propiciado la implantación y el desarrollo en la zona de un activo sector de tratamiento y envasado de legumbres, condiciones, todas ellas, que permiten la protección de este producto mediante la correspondiente denominación específica.

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y de acuerdo con el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, por el que se amplía el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas a diversos productos agrícolas, y entre ellos a las judías secas.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Judías de La Bañeza».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar, de acuerdo con la Junta de Castilla y León, el Consejo Regulador Provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada denominación específica.

Tercero.—La indicación «denominación específica» no podrá ser mencionada en los envases, documentación o publicidad de estas judías secas hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Durante este período, las indicaciones «Judías de La Bañeza» o «Alubias de La Bañeza» podrán ser utilizadas en concepto de indicación de procedencia y únicamente para las industrias de manipulación y envasado de judías situadas en el entorno geográfico al que se hace mención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

6497 *ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se modifica el apartado 2.º del artículo 4.º de la Orden de 21 de julio de 1982, que reglamenta la denominación de origen Ribera del Duero y su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribera del Duero ha solicitado la ampliación de la zona de producción de esta denominación de origen al Municipio de San Esteban de Gormaz, colindante con dicha zona.

Realizada la oportuna inspección técnica por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se ha considerado que los viñedos del Municipio de San Esteban de Gormaz y otros Municipios o pedanías colindantes cumplen los requisitos, en cuanto a variedades de vid y características de los terrenos, que establece el Reglamento de la Denominación de Origen, aprobado por Orden de 21 de julio de 1982.

En consecuencia, y en uso de las facultades que otorga a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, tengo a bien disponer:

Artículo único.—Se sustituye el párrafo tercero del punto 2.º del artículo 4.º de la Orden de 21 de julio de 1982, que Reglamenta la denominación de origen Ribera del Duero y su Consejo Regulador, por el siguiente:

«Provincia de Soria: El Municipio de San Esteban de Gormaz, incluidos los anejos o pedanías siguientes: Aldea de San Esteban, Atauta, Inés, Matanza de Soria, Olmillos, Pedraza de San Esteban, Peralba de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, Soto de San Esteban, Velilla de San Esteban, Villálvaro; el Municipio de Langa de Duero, con todos sus anejos o pedanías; parte de los Municipios de Castillejo de Robledo, Miño de San Esteban y Alcubilla de Avellaneda, con el anejo de Alcoba de la Torre, y el anejo de Alcubilla del Marqués, del Municipio de Burgo de Osma.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.